



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00396-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26172bad68d38296fb618491f2505d76ee3f3184c5e32b27f1a53d26431a6f**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00399-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b90c8e91f702170a8813a4de94ba7e8773712e66ffd1995e71e71ecd51ee05**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00400-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548c0e52ed3ed6330dffeaddfbb0c6c9c768b7a9ead526f9997eefb7affe0bb0**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00422-00
DEMANDANTE	GLENDA GENTILE MATTAR
DEMANDADO	DELCY GUERRERO NASSIS
FECHA	18 de julio del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada. Para el trámite que corresponda. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se pudo constatar que el interesado no subsanó la presente demanda dentro del término legal otorgado, por lo que será rechazada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanado dentro del término legal otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9d13bdb473012e3dc44a4972d5ae06a5a6b89bffb5981599799ab54048de4**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00429-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO
FECHA	18 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia.

En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente al reconocimiento de personería, en la providencia de fecha 10 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por tal motivo se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el numeral Quinto de la providencia de fecha 10 de julio de 2023, el cual quedara así:

“Quinto: Reconocer personería a la Sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al apoderado JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., como como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5ccad0d67174a2581d4b919d26ac8356050d1ed0ab789af7bf28da3495b33**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00462-00
DEMANDANTE	ILDA LIDES CORTÉS
DEMANDADO	ZULEYMA PATRICIA HERNÁNDEZ CORTÉS Y OTRA
FECHA	18 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 12 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 12 de julio del presente año, la parte demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 4 de julio del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, específicamente con relación al punto tercero, pues no se acompañó el acta de no conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda, so pretexto que no es necesario cuando se solicita una medida cautelar, con base al parágrafo tercero del artículo 67 de la Ley 2213 de 2022 (también se cita la Ley 640 de 2001 ya derogada), el cual dispone:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Los reparos enrostrados por la vocera judicial de la parte demandante serían acertados, si no fuese porque la medida cautelar que solicitó es abiertamente improcedente. No basta con solicitar cualquier medida cautelar para burlar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, debe reunir los presupuestos establecidos por las normas procesales que rigen la materia. En los juicios reivindicatorios no existe estipulación que contemple como obligatoria alguna medida cautelar. Tampoco es necesaria la cautela de inscripción de la demanda, solicitada por el extremo actor, como quiera que, no se encuentra en disputa el dominio del inmueble, sino la posesión, esta última no es objeto de registro.

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”.

Se reitera, a riesgo de fatigar, la inscripción de la demanda no es una medida cautelar que se pueda predicar como necesaria en los procesos reivindicatorios, máxime si el titular de dominio del inmueble es el demandante, y sería el único facultado para transferirlo, caso ajeno a las pretensiones de la demanda, pues, se solicita es recuperar la posesión, y en nada se está discutiendo sobre el dominio.

Siendo así las cosas, y como quiera que con el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda se persistió con las falencias enrostradas al actor, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2022, STC9594-2022, RAD. 11001-02-03-000-2022-02364-00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a2fcec97b30e6640e3474d7bf2b9406a807978fb0169bcc8a9f5171442d97d**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00473-00
DEMANDANTE	EDWIN FONTALVO GUZMÁN
DEMANDADO	E.P.S. SURA Y OTROS
FECHA	18 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se ordenará el emplazamiento de la demandada PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, habida cuenta que, ya no se encuentra laborando para la E.P.S. SURA, conforme a como quedó estipulado en el acta de no conciliación de fecha 31 de enero de 2022, expedida por el Centro de conciliación de la Procuraría General de la Nación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de responsabilidad civil, promovida por el señor EDWIN FONTALVO GUZMÁN, a través de apoderado judicial, contra la E.P.S. SURA y los señores FLORANGELLYS VILARETE GUALE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVÁN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto a los demandados FLORANGELLYS VILARETE GUALE, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVÁN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de su domicilio laboral notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Cuarto: Emplazar a la demandada, señora PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado JIVELIER GARCÍA AGUILERA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a6cf4338e8253c0de6fa6d179e919ce0778259c13c667e4f8f0dba2b5359a**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00496-00
DEMANDANTE	ANA AUDIVETH ZARZA JIMÉNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL GREGORIO OLIVERO VARGAS Y OTROS
FECHA	18 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 5º de la Ley 2213 de 2022)
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia con vigencia no superior a 1 mes.
- No se acompañó registro civil de defunción de los señores FANY MARINA OLIVERO DE ESCORCIA, RAFAEL OLIVERO VARGAS y MANUEL GUILLERMO OLIVERO VARGAS.
- No se indicó el canal digital de notificaciones de los demandados, la forma como se obtuvo y no se allegó las evidencias del caso (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13642f3553242d4c05712b19c86c0f78ead9be582944fff7bc4256bbb99ba608**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	63001400300620150008200
DEMANDANTE	DIEGO LEON VALENCIA
DEMANDADO	JOEL ROJAS VILADIEGO Y ALEXANDRA MILENA NAVARRO
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, con solicitud de que se expida despacho comisorio. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa misiva de la parte demandante, en el cual aclara la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-106857.

Revisado el memorial allegado, se constata respuesta de la Alcaldía de Barranquilla de fecha 01 de marzo de 2023, en el cual indica:

"En respuesta a la solicitud precitada en el asunto, nos permitimos informarle que el predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-106587, se encuentra inscrito en la base del Sistema de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla con la referencia No 08-001-01-07-0-00-0128-0004-0-0-00-0000, ubicado en la carrera 7C 48 44..."

En virtud de lo anterior, se dispondrá corregir el numeral Segundo del auto de fecha 26 de abril de 2023, en el cual se indica como dirección para el secuestro del inmueble la Carrera 7B N. 45C2- 44, y se ordenará además que se libren los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: CORREGIR el numeral Segundo del auto de fecha 26 de abril de 2023, proferido dentro del presente asunto, el cual quedará así:

"Segundo: Subcomisionar al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-106587, ubicado en la carrera 7C 48 44 en la ciudad de Barranquilla."

Segundo: Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904419d2558ffef36224f040e4273ce7cfc9030c407617eee049b992d383589**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con sustitución de poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, apoderado judicial de la parte ejecutante, sustituye el poder que le fue conferido a la Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, identificado con C.C. 37.752.514 y T.P. 141.956 del C.S.J. lo cual no es procedente, como quiera que en la sustitución no se indica la dirección electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: NO ACCEDER a la sustitución de poder, presentada por el Dr. OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6418a154e5b73fb3b3cdb107ddb5c52460f51fde368d5a5424d5bf3861adb**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2021-00791-00
DEMANDANTE	YAMILE TURIZO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	18 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 27 de octubre del 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18767646>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc38578560f4d99fbf4e88c485aee71d697cc97915d01e8271073aae936812**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00525-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS	JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por las Doctoras ILIANA MAYA MONSALVO, CAMILA SALGUERO ALFONSO y KAREN PARRA DIAZ, manifestando que, la demandante se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

Revisado el plenario, se pudo constatar que a las citadas profesionales no se les ha reconocido personería en el presente asunto, por lo que no se accederá a tal solicitud.

De igual forma, se verifica que esta Agencia Judicial decretó el desistimiento tácito, en el presente proceso, a través de proveído de la calenda 10 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: No acceder a aceptar la renuncia presentada por las Doctoras ILIANA MAYA MONSALVO, CAMILA SALGUERO ALFONSO y KAREN PARRA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37a873340c3b1e4006acabf4d8535db7c389e984ae8ebeb9c07eb1bf004de1**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ILSE MARÍA MARGARITA NÚÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	18 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre demanda de reconvención. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 12 de julio del presente año, la parte demandante en reconvención, presenta escrito a través del cual subsana los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 10 del mismo mes y año.

La demanda reivindicatoria se admitirá por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 371 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa reivindicatoria de reconvención promovida por la señora ILSE MARÍA MARGARITA NÚÑEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRÍGUEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese esta providencia por estado (inc. final, art. 371 C.G.P.).

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda de reconvención será por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Requerir a la parte demandante en pertenencia, para que allegue al proceso constancia de pago de los derechos registrales de la medida de inscripción de la demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. De igual forma, deberá aportar certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia no superior a 1 mes.

Otorgarle el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95beb3d497b704235501db7c9368a871e2ce128c8c05a5b672c7f3000a00081a**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00229-00
DEMANDANTE	HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
DEMANDADO	MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO Y OTRA
FECHA	18 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 7 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 7 de julio del presente año, que se entregue el inmueble ordenado en la sentencia proferida el 8 de junio de la misma anualidad.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 9D - 75, Conjunto Residencial Torres de la Macarena, etapa 2, torre 12, apartamento 4041, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, o a quien este designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 7 de junio de 2023, dentro del proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por el mencionado señor, contra las señoras MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d716fcfb97af964a1b82229ebffb389a3805d594451f7023c84745a0038a9a4**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00272-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.375.615
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$6.375.615

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.375.615.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394159bdbf322e29a8ea93e38885091b27aa1e1fceed15d637b010c7f86bd97e**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00272-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica ing_tercero2012@hotmail.com y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 09 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 23 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.375.615.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d14aeede0c3c1ea02c518c6b90e1f4ce7d0b8f448f01cc771e2aa60c6b29ddc**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00284-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	MELISA MASSIEL TAPIA FANDIÑO
FECHA	17 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la garante MELISA TAPIA. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que el garante MELISA MASSIEL TAPIA FANDIÑO confiere poder a la Doctora MARIA PEREZ SUAREZ, para que lo represente en el presente asunto, solicitando a su vez acceso al expediente digital.

No obstante, se constata que no cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213, habida cuenta que, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por otra parte, se observa el informe realizado por la POLICIA NACIONAL; por lo que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el presente trámite, a la Doctora MARIA PEREZ SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DQN-191. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su Representante legal o a quien este autorice.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8d72010810f8d5289e0f8386d745aff53371f5b0b7275e77c9fbe9d1d864a**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00302-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b91b7603aac39280fd17190f2aa1da62691ea21d87d1b89dbd1565f6cc50d**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00316-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35941e103523b645e2c9f5afe76b4e57c0d917f722834643f8dc0e0b0354737**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00329-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa8dc56f9d5a9777b15549abbb23d4a9f965a79e228d3a8efcb1f873a7f678**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00337-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5699cfc3bbca4c776249947ae2341ed2c3a88e7ab68e5a3b85019ed092ad1b9**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00346-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c86461fc0bea7042d6baeb3394eebace6af54b91a4b08ce7e0ad4bacadbef**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00347-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004a5d26b0c971706e28568ba5d385a452f12d2fc80ab5b3423258134aeb1ab**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00369-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2de71e2aa924af0337f570834429818db1e1c7ddde51006c61c870220557bd**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00383-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee067cbf39ac3c54f84727c9ea18bbd706c163e21179dd0fd5b4e30d7092b5**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00385-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d68a4586c2425e9777a346748958760d6b0a509dac4e49f4e7b947ec239bac**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00388-00
FECHA	18 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1697cc6f16276d6f8328a5997fa13725db9c3161c27315ff10b9dad705c6e**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00391-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, subsanada el día 11 de julio de 2023, dentro del término para ello. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$53.306.331,00), por concepto de capital contenido en pagaré N. M026300110234009929600040675.
- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.182.044,00), por concepto de intereses contenido en pagaré N. M026300110234009929600040675.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré N. M026300110234009929600040675, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA identificado con la C.C.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

No. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ identificado con C.C. 72.167.684 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$83.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24c65e2f63ad5ed7d9362f76d1b2ab1077d01b033d46277d52ca2490f6bf8f**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2023-00392-00
SOLICITANTE	IVÁN PÉREZ PORTILLO
FECHA	18 de julio del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud, informándole que no fue subsanada. Para el trámite que corresponda. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se pudo constatar que el interesado no subsanó la presente solicitud dentro del término legal otorgado, por lo que será rechazada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanado dentro del término legal otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e24bbe493d446910cb1c3cf8f778bee772322471d40b867127360b354ed1d0**

Documento generado en 18/07/2023 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>